

Análisis Institucional

8 de septiembre de 2021

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos

Índice

Resumen	2
Ley del Impuesto sobre la Renta	3
Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	14
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	17
Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	20
Código Fiscal de la Federación	20
Otros ordenamientos	42
Fuentes de Información	43

Resumen

La política tributaria para el ejercicio fiscal 2022 no aumenta impuestos y no crea nuevas contribuciones, por ende, su objetivo principal consiste en la maximización de la recaudación dentro del marco tributario vigente.

La Miscelánea Fiscal que acompaña la propuesta, propone cambios para facilitar el cumplimiento voluntario, promover la formalización y aumentar la base de contribuyentes, disuadir conductas que erosionan la base recaudatoria y fomentar la competitividad y el crecimiento.

En el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se propone la creación del Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas con actividad empresarial, profesionistas, arrendatarios y los que se dedican al sector primario, y que reciben ingresos de hasta 3.5 millones de pesos anuales; la propuesta consiste en el pago de cuotas fijas basadas en los ingresos, a partir de un cálculo automatizado con información precargada. En segundo lugar, las personas morales con ingresos de hasta 35 millones de pesos anuales, podrán tributar con los ingresos efectivamente recibidos y podrán aplicar una depreciación más acelerada que la del régimen general, para fomentar la inversión, el empleo y la recuperación económica.

En el marco del Proyecto para combatir la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (BEPS), se implementarán medidas para gravar efectivamente las actividades económicas que se benefician de la digitalización de la economía.

Ley del Impuesto sobre la Renta

Dentro del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2022, se incluye la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Código Fiscal de la Federación, propuesta por el Ejecutivo Federal.

Entre lo propuesto destaca:

1. Parámetro para la determinación de la ganancia cambiaria

Se establece el **parámetro de la ganancia devengada por la fluctuación cambiaria, evitando que los contribuyentes puedan determinar menores ingresos** de los que obtendrían considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México.

2. Orden de acreditamientos

Se **establece el orden de prelación en el que se aplicarán los acreditamientos**, a efecto de **otorgar certeza jurídica a los contribuyentes**.

3. Créditos respaldados

Se configura la **existencia de créditos respaldados** (que tienen un propósito de antielusión o antiabuso), para enfrentar las planeaciones que involucran operaciones de financiamiento que erosionan la base tributaria de los contribuyentes, con el propósito de **controlar la elusión fiscal**.

4. Determinación de pagos provisionales

Se especifica que **no se podrán disminuir los pagos provisionales por la variación del coeficiente de utilidad** y que en caso de que el pago provisional se hubiera cubierto en una cantidad menor a la que corresponda, se deberá presentar la declaración complementaria conducente a fin de que se cubran las cantidades omitidas, con la actualización y los recargos respectivos.

5. La nuda propiedad y el usufructo de bienes

5.1 Acumulación de ingresos por la nuda propiedad y el usufructo de un bien

Se precisa que **los contribuyentes considerarán como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo que se determine en el avalúo, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien**. Asimismo, se establece la obligación a cargo de los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales para que, a través de declaración, informen a la autoridad fiscal las características de la operación de desmembramiento de la propiedad y los datos del contribuyente que adquirió la nuda propiedad.

Con lo anterior, se evitará que los contribuyentes eludan el pago del ISR respecto a la enajenación de bienes inmuebles, bajo el argumento de que sólo se enajenó parte de los atributos de la propiedad.

5.2 Determinación de la ganancia por la enajenación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien

Se establece que **para determinar la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad de un bien debe restarse del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda** a dicho atributo transmitido.

6. Razón de negocios en reestructuras corporativas

Se precisa que **el beneficio para que pueda realizarse la enajenación de acciones a costo fiscal, sólo se otorgará a sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, a fin de evitar que la reestructuración corporativa constituya un vehículo para eludir el pago del ISR** que corresponde pagar a los contribuyentes con motivo de la enajenación de acciones.

7. Deducciones

7.1 Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos

Se propone **añadir a los requisitos de deducibilidad**, el declarar la información del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) o la Secretaría de Energía (SE) al proveedor del combustible, **para inhibir la realización de prácticas ilegales**.

7.2 Erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías

Se dispone que, **para poder deducir las erogaciones por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnologías o regalías, se debe de recibir el servicio directamente** y no a través de terceros.

7.3 Gestiones de cobro para créditos incobrables

Se indica que **existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a este no fue posible su recuperación**, es decir, se busca que los contribuyentes no sólo demanden ante el órgano jurisdiccional o inicien procedimientos arbitrales ante la autoridad competente, sino que busquen obtener un resultado favorable a sus intereses.

8. Capitalización delgada

Se establece que **los contribuyentes pueden acreditar que el saldo del capital contable es congruente con los saldos de las cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, evitando así que puedan deducir una mayor cantidad de intereses** a los que legalmente tendrían derecho por no situarse en la hipótesis de capitalización delgada.

9. Inversiones

9.1 Conceptos que integran el monto original de la inversión

Se **incluye en el concepto del monto original de la inversión a las erogaciones por concepto de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega**, así como los relativos a los **servicios contratados**.

9.2 Aviso por la enajenación de bienes que dejan de ser útiles

Se dispone la **obligación a cargo de personas morales de presentar el aviso respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos**.

9.3 Adquisición del derecho de usufructo de bienes inmuebles

Se precisa que, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, **el usufructo constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5 por ciento**, para así evitar que los contribuyentes se aprovechen del desmembramiento de los atributos de la propiedad realizado y pretenden deducir dicho atributo como un gasto diferido utilizando para tal efecto la tasa del 15 por ciento.

9.4 Inversiones del sector minero y derecho de usufructo de bienes inmuebles

Se establece que, **las erogaciones para la adquisición del título de concesión deben de tratarse como un gasto diferido**. El porcentaje de deducción anual que se propone obedece al periodo en que se obtiene la concesión y el periodo por el cual puede prorrogarse, lo cual guarda estrecha relación con la vida útil de la misma.

Además, se precisa que **las erogaciones de construcción realizadas en un lote minero deben de ser clasificadas fiscalmente como activos fijos** y ser deducibles conforme a las reglas de deducción de inversiones.

10. Sector Financiero

10.1 Deducción de reservas técnicas

Se especifica que, es **requisito para la procedencia de la deducción de las reservas técnicas** que éstas se constituyan conforme a las disposiciones legales **emitidas por la autoridad encargada de su inspección y vigilancia del sector**.

10.2 Declaración informativa del sector financiero

Se establece que, **la declaración informativa de los depósitos en efectivo** que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero a que se refiere dicho precepto **se presente mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información**, en lugar de anualmente.

10.3 Actualización de la referencia a sociedades anónimas con concesión para actuar como bolsa de valores

Se propone considerar a **cualquier sociedad anónima** que obtenga el **título de concesión**, otorgado por la SHCP, **para operar como bolsa de valores en México.**

11. Pérdidas fiscales

11.1 Amortización de pérdidas fiscales en escisión de sociedades

Se dispone que **los contribuyentes que realicen escisiones deben dividir las pérdidas fiscales únicamente** entre las sociedades escidentes y escindidas **que se dediquen al mismo giro.**

11.2 Cambio de socios o accionistas en sociedades con pérdidas

Se indica que, **no existirá cambio de socios o accionistas cuando éste se dé por virtud de herencia, donativos o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación** en los términos del Código Fiscal de la Federación.

12. Eliminación de personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

Se **eliminan como personas físicas que realicen actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, por migrar al nuevo Régimen Simplificado de Confianza.**

13. Tributación de las personas morales de derecho agrario

Se dispone que, **las personas morales de derecho agrario** (que obtienen ingresos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando se encuentren constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria), **accederán a los nuevos regímenes simplificados, a fin de obtener beneficios fiscales.**

14. Obligaciones en materia de partes relacionadas

Se **robustecerá el cumplimiento de las obligaciones fiscales en la materia de precios de transferencia**, estableciendo con mayor claridad, detalle y explicación de lo que dicha documentación debe contener en la materia.

15. Modificaciones con motivo de la obligatoriedad del dictamen fiscal

Se determina eliminar la posibilidad de optar por presentar el dictamen fiscal para las personas morales, a efecto de **contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros**.

16. Aviso de enajenación de acciones efectuada entre residentes en el extranjero

Se **establecerá la presentación de un aviso informativo** para las personas morales, a fin de que **informen al Servicio de Administración Tributaria (SAT)** respecto a **la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes que lleven a cabo residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país**, al ser responsables solidarios en el pago de las contribuciones.

17. Determinación de la utilidad fiscal neta

Se precisa que **la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas no es un concepto que se tenga que restar para la determinación de la utilidad fiscal neta**.

18. Eliminación de conceptos que se asimilan a salarios

Se estipula que las **personas físicas asimilables a salarios, al obtener ingresos mayores a setenta y cinco millones de pesos, deben tributar conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales**.

19. Actividades empresariales y profesionales

19.1 Declaración informativa de personas físicas

Se dispone **eliminar la referencia de la declaración informativa**, en virtud de que **no existe obligación en Ley del ISR de presentar declaraciones informativas por retenciones de servicios profesionales**.

19.2 Contabilidad electrónica y declaración informativa

Se establece **eliminar la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los dos millones de pesos**, ya que con la creación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza dichos contribuyentes no tendrían esta obligación.

20. Régimen de Incorporación Fiscal

Se **abroga el Régimen de Incorporación Fiscal por el nuevo Régimen Simplificado de Confianza**, el cual les otorga a los contribuyentes mayores beneficios fiscales.

21. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles por personas físicas

21.1 Obligación de llevar contabilidad

Se prevé que todos **los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes** tengan la **obligación de llevar contabilidad electrónica**.

21.2 Documentación en la declaración

Se elimina lo referente a la documentación que se acompaña a la declaración anual, ya que en las declaraciones de pago no se adjunta ningún documento.

22. Donativos, planes personales de retiro y aportaciones complementarios de retiro

Se propone **incluir como instituciones para administrar planes personales de retiro a las sociedades integrales de acciones de fondos de inversión**.

Asimismo, se dispone que **los donativos, planes de retiro y aportaciones complementarios de retiro, se sujeten a la limitante global para las deducciones personales** (15 por ciento del total de los ingresos del contribuyente).

23. Operaciones comparables para residentes en el extranjero

Se propone **robustecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales** para que **los contribuyentes residentes en México determinen sus ingresos acumulables**, tomando en cuenta los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes **en operaciones comparables**.

24. Ingresos por adquisición de bienes por residentes en el extranjero

Se establece que, **por los ingresos por adquisición de bienes por residentes en el extranjero, cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación** y practiquen avalúo y exista una diferencia de más del 10 por ciento respecto de la contraprestación pactada, el enajenante (residente en México o establecimiento permanente en el país) **sea el obligado al entero del impuesto y sustituya al contribuyente residente en el extranjero en dicha obligación**.

25. Enajenación de acciones con fuente de riqueza en territorio nacional

Se estipula que, se **incluya el estudio de precios de transferencia** con el que se demuestre el valor de mercado de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes.

26. Tasa de retención por intereses para residentes en el extranjero

Se **fortalece el cumplimiento de las obligaciones fiscales**, a fin de combatir la indebida interpretación que realizan los grupos transnacionales, **en materia de tasas de retención por intereses para residentes en el extranjero**.

27. Ingresos de residentes en el extranjero por indemnizaciones de daños o perjuicios

Se propone incluir el supuesto específico que señale que **cuando las sentencias o laudos arbitrales condenen a un pago sin señalar si es indemnización por daños o por perjuicios, el pagador deberá efectuar la retención sobre el total del ingreso, dejando la carga de la prueba en el residente en el extranjero receptor de dicho ingreso** para que, al momento de solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, acredite ante las autoridades fiscales la naturaleza que le corresponda al pago que haya

recibido y así pueda determinar el tratamiento fiscal que le corresponda adecuadamente.

28. Representación legal de residentes en el extranjero

Se establece que **el representante legal de residente en el extranjero debe asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado por el residente en el extranjero**, así como incluir el requisito de que el representante designado sea solvente, esto es, que cuente con bienes suficientes, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

29. Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRE)

29.1 Se elimina la distinción del tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero

Se **elimina la distinción de tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero**, para que la referencia no sea equívoca.

29.2 Conceptos que no se consideran sujetos al régimen

Se estipula que, **las reglas relacionadas con el ajuste inflacionario y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente**, motivo por el cual, tales reglas **no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el ISR**.

29.3 Determinación del resultado fiscal de la entidad extranjera

Se dispone que, **las reglas relacionadas con el ajuste inflacionario y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente**, motivo por el cual, tales reglas **no deben considerarse para determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera**.

30. Empresas multinacionales y operaciones celebradas entre partes relacionadas

30.1 Operaciones comparables con empresas multinacionales

Se propone **robustecer el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los precios de transferencia**, para que **los contribuyentes que celebren operaciones entre partes relacionadas**, tomen en cuenta los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes **en operaciones comparables**.

30.2 Método intercuartil para la obtención del rango de precios del monto de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad en operaciones comparables

Se establece que, como resultado de la aplicación de alguno de los métodos de precios de transferencia, **se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad**, cuando existan dos o más operaciones comparables. Los rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, sin que la disposición en cuestión abunde mayormente sobre ellos.

30.3 Precios de transferencia

Se estipula que, se **presente la declaración informativa de sus operaciones de maquila** de manera completa y correcta, de la que se desprenda el cálculo de la utilidad fiscal por las empresas maquiladoras y los datos que tomaron en cuenta, de esta manera, se logra dar certidumbre a las empresas, puesto que el margen utilizado para determinar su utilidad fiscal será aceptado por la administración tributaria, lo que es un incentivo para dotar de seguridad jurídica a este sector de contribuyentes, así como para hacer más eficiente el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad fiscal.

31. Registro de instituciones que administran los estímulos fiscales a que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Se **regula a las instituciones que administran las cuentas personales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro**, para

dar certidumbre a los contribuyentes sobre los estímulos fiscales otorgados al momento de enfrentar una revisión fiscal.

32. De los estímulos fiscales

Se propone precisar que, tratándose de **los estímulos fiscales** previstos en la Ley del ISR, **el acreditamiento de la diferencia del crédito fiscal podrá realizarse contra el ISR causado que resulte, después de disminuir los pagos provisionales correspondientes**, así como el impuesto acreditable en los términos de la Ley del ISR.

33. Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas

Se establece el nuevo **Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas**, el cual prevé tasas impositivas mínimas que se aplican de manera progresiva de acuerdo con los ingresos que obtenga el contribuyente, pudiendo ser incluso del 1 por ciento cuando los ingresos anuales no son mayores de 300 mil pesos, aplicando una tasa de máxima de 2.5 por ciento **para quienes obtengan ingresos anuales de 2.5 y hasta 3.5 millones de pesos (mdp)**.

34. Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

Se prevé un nuevo **Régimen Simplificado de Confianza de personas morales, que beneficiará a los contribuyentes cuyos ingresos totales no excedan de 35 mdp en el ejercicio**, en este nuevo régimen dejarán de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior, que puede significar una carga importante tratándose de las micro y pequeñas empresas que presentan estacionalidades en su actividad económica y, por su componente inflacionario, puede representar una importante presión mensual en el cumplimiento del pago de sus obligaciones.

35. Cláusulas habilitantes

Se incluye una **cláusula habilitante** que dé lugar a la emisión de reglas de carácter general por parte del SAT para la aplicación de lo establecido en dichas disposiciones, con la finalidad de **que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de una manera más sencilla**.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Las modificaciones propuestas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) son las siguientes:

1. Alimento para animales

Se propone reformar el primer párrafo del inciso b, de la fracción I del artículo 2º-A, referente a la aplicación de la tasa del cero por ciento a la enajenación de productos “destinados a la alimentación”. Con propósito aclaratorio, se establece que dicha tasa **es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales**, conservando las excepciones¹ que actualmente se establecen en la LIVA.

En fechas recientes han surgido criterios jurisdiccionales y administrativos que consideran que la tasa del cero por ciento solo es aplicable a los productos para la alimentación humana; sin embargo, el ordenamiento no establece distinción alguna entre la tasa aplicable los productos destinados a la alimentación humana o a la alimentación de los animales.

2. Productos de gestión menstrual

Se propone la adición de un inciso j a la fracción I del artículo 2º-A, con la finalidad de que **los productos higiénicos destinados a la gestión o atención del proceso natural de la menstruación estén sujetos a una tasa de cero por ciento del IVA**, en lugar de la tasa actual del 16 por ciento.

3. Requisitos del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Se plantea reformar el artículo 5 fracción II, primer párrafo, relativo a los **requisitos para acreditar el IVA pagado en la importación**, con la finalidad de establecer de forma expresa como requisito, **que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretende acreditar el impuesto pagado en la importación**.

¹ Véase CRITERIO NORMATIVO 11/IVA/N “Productos destinados a la alimentación”, emitido por el Servicio de Administración Tributaria y contenido en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS, publicado en el DOF el 11 de enero de 2021.

4. No acreditamiento del IVA cuando se lleven a cabo actividades que no se consideren realizadas en territorio nacional

En este tema, se adicionaría un artículo 4º. A, para **establecer el concepto de “actividades no objeto del impuesto”**, esto es, aquellas que el contribuyente no realiza en territorio nacional, conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de la LIVA, así como aquellas realizadas dentro del territorio nacional y que no se ubican en los supuestos del artículo 1º de la LIVA, cuando el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

También se reforma el artículo 5º fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo, y numerales 2 y 3, con el fin de **precisar el tratamiento actual en materia de acreditación del IVA, el cual solo debe estar relacionado con gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas**, con el fin de precisar el tratamiento actual en materia de acreditación del impuesto y evitar abusos, conforme a lo siguiente:

- a) Reforma al artículo 5º, fracción V, incisos b) y d) primer párrafo y su numeral 2, para aclarar que el IVA pagado o trasladado en la importación que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el IVA, incluyendo aquéllas a las que se refiere el artículo 4º-A, **no será acreditable**.
- b) Reforma al artículo 5º, fracción V, incisos c) y d) numeral 3, para aclarar que el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de la misma fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el IVA, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo aquéllas a las que se refiere el artículo 4º-A de la citada Ley.

5. Obligaciones en periodo preoperativo

Se propone reformar el artículo 5º fracción VI, segundo párrafo, referente a la **acreditación del impuesto trasladado por gastos e inversiones efectuados en periodo preoperativo**, con el fin de determinar de manera correcta dicho ajuste². De acuerdo con lo anterior, el contribuyente informará a la autoridad fiscal el mes en el que inicie sus actividades para efecto del IVA, así como facultar al SAT, para que, mediante reglas de carácter general, determine la forma mediante la cual el contribuyente informará lo señalado.

6. Régimen de Incorporación Fiscal

Se plantea reformar los artículos 5º-E y 5º.-D, con el fin de **proponer el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas**, así como la **eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)**, considerando que los contribuyentes que actualmente tributan en el RIF podrán migrar al nuevo régimen propuesto.

7. Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional

Se propone reformar el artículo 18-D, fracción III y el segundo párrafo del artículo 18-H BIS, como medida de **simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales**, en el caso de los **residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional**.

Ello homologaría la periodicidad con la que estos contribuyentes cumplen dos obligaciones: a) presentar la información acerca del número de servicios u operaciones realizadas en cada mes calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios (presentada actualmente de forma trimestral), y b) la declaración del pago de impuesto (presentada de manera mensual), del uso o goce temporal de bienes tangibles

Se modificaría el artículo 21, con la finalidad de aclarar que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional siempre ha estado sujeto al pago del IVA, con independencia de la entrega material de los bienes que serán

² El cual deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquel en el que el contribuyente inició actividades.

objeto de dicho uso o goce temporal. Lo anterior evitará a los contribuyentes, las complicaciones que resultan de distinguir el supuesto que resulta aplicable a la actividad que llevan a cabo (regulada en dos capítulos diversos IV y V, de la Ley en la materia), diferenciada únicamente en función del lugar de la entrega material de los bienes que serán objeto de dicho uso o goce temporal.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

En el caso de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), se observan las siguientes modificaciones en la Iniciativa propuesta:

1. Importación de combustibles automotrices

Se propone establecer expresamente en la LIEPS que cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus **facultades de comprobación**, detecte que por las características de la mercancía que se introduce a territorio nacional, ésta corresponde a combustibles automotrices **respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto, se aplique la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate**, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes. Para ello se adiciona un quinto párrafo al inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley.

2. Definiciones relativas a bebidas alcohólicas (marbete electrónico y establecimiento)

Se propone reformar la fracción IV del artículo 3o. de la LIEPS, para **definir qué debe entenderse por marbete electrónico**, y manteniendo la **definición de marbete físico**. Dejando claro que el marbete físico se puede adherir en cualquier parte del envase a excepción de la base del mismo, en tanto el electrónico se imprimirá en la etiqueta o contra etiqueta del envase.

Adicionalmente, se adiciona la fracción XXXVII del mismo artículo enlistando de manera indicativa, más no limitativa, a los establecimientos de consumo final de bebidas alcohólicas, siendo algunos ejemplos las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.

3. Combustibles automotrices

Se adiciona un octavo párrafo al artículo 5o. de la LIEPS para establecer que cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus **facultades de comprobación**, advierta la **omisión en el pago del impuesto** a que refiere el inciso D), de la fracción I, de la LIEPS, para efectos de la determinación del impuesto omitido, **se aplicarán las cuotas correspondientes** a dicho inciso, sin disminución alguna.

4. Régimen de Incorporación Fiscal

En congruencia con la **eliminación del RIF**, se deroga el artículo 5o.-D de la LIEPS debido a que hace alusión a la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes del régimen en cuestión.

5. Bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen

La fracción XVIII del artículo 19 de la LIEPS establece la obligación, de los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento, de destruir los envases inmediatamente se haya agotado su contenido. Se propone modificar dicha fracción a efecto de facultar al SAT para que **emita las reglas de carácter general a fin de establecer los casos en los que no sería aplicable la obligación** antes mencionada.

Adicionalmente se propone la adición de la fracción XXIV al artículo 19 de la LIEPS, con la finalidad de **establecer como obligación, por parte de los establecimientos de consumo final, la lectura de los códigos QR de los marbetes que contengan dichas bebidas alcohólicas**, en presencia del consumidor de las mismas.

6. Alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, cigarros y otros tabacos labrados

-Alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables

No resulta necesario que los productores, envasadores e importadores, de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, se encuentren registrados en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, toda vez que no requieren la adquisición de marbetes y precintos. Por ello se propone

reformar la fracción XIV del artículo 19 de la LIEPS para eliminar la obligación de los sujetos mencionados a registrarse en el padrón en cuestión.

- Cigarros y otros tabacos labrados

Conforme al artículo 19 fracción XXII de la LIEPS, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, **deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros.** La impresión de dichos códigos se deberá realizar a través de los proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad previamente autorizados por el SAT.

Se reforma la fracción XXII del artículo 19 de la LIEPS, eliminando la figura de proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad, estableciendo al SAT como el encargado de generar y proporcionar los referidos códigos. Adicionalmente, se reforma la misma fracción con la finalidad de establecer la obligación de imprimir el código de seguridad de manera homogénea para los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, respecto de cualquier presentación en la que enajenen sus productos, y no únicamente cajetillas.

Por último, en congruencia con el párrafo anterior, se modifica el artículo 19-A para incluir la referencia a estuches, empaques, envolturas o cualquier objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que deben contener el código de seguridad impreso.

7. Actualización de cuotas aplicables a combustibles automotrices

De acuerdo con el inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de la LIEPS **las cuotas para combustibles automotrices y combustibles no fósiles, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año,** con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización.

Dentro de las disposiciones transitorias a la LIEPS, se establece que, en sustitución a lo previsto en el párrafo anterior, **la actualización para 2022 de las cuotas se realizará mediante la aplicación del factor de 1.034 a las mismas.** Resultando en los siguientes incrementos:

1. Combustibles fósiles	
a) Gasolina menor a 91 octanos	5.1148 -> 5.2887 pesos por litro
b) Gasolina mayor o igual 91 octanos	4.3192 -> 4.4660 pesos por litro
c) Diesel	5.6212 -> 5.8123 pesos por litro.
2. Combustibles no fósiles	4.3192 -> 4.4660 pesos por litro.

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Se propone reformar el primer párrafo del Artículo 2º, así como derogar el segundo párrafo del mismo numeral de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (LISAN) para **eliminar el tratamiento diferencial aplicable a la enajenación de automóviles blindados**. También se ajusta la fracción II del artículo 8º. de la LISAN y se incorpora un transitorio para preservar en 2020 la actualización de las cantidades previstas en la fracción II del artículo 8º. de la LISAN.

Código Fiscal de la Federación

Las adiciones, modificaciones y derogaciones contenidas en la iniciativa, con relación al Código Fiscal de la Federación (CFF), proponen la actualización y armonización de disposiciones con el resto de las normas tributarias, con las prácticas y las condiciones tecnológicas. Entre las principales reformas incorporadas se encuentran:

1. Comprobantes fiscales

Se **elimina** en el párrafo segundo del Artículo 14 **la referencia a los comprobantes simplificados**.

2. Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios

Se reforma el artículo 14-B para **precisar que la transmisión que debe realizarse en una escisión es la del capital social**, y los accionistas de la sociedad escidente deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista, para que la escisión no se considere una enajenación.

3. Transmisión del capital social en una escisión

Se modifica la redacción del artículo 15-A, precisando que **la transmisión que debe realizarse en una escisión es la del capital social**, en concordancia con lo dispuesto en el referido artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4. Homologación del derecho a la imagen con el tratamiento fiscal de las regalías

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 15-B para **incorporar dentro del concepto del uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, al derecho a la imagen**.

5. Firma electrónica Avanzada o Certificado de Sello Digital (CSD) tratándose de personas morales con socios o accionistas en situación fiscal irregular

Se adiciona un párrafo sexto al artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación para **erradicar la emisión y adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes**.

6. Cancelación de los CSD

Se reforma el séptimo párrafo y se adiciona un párrafo octavo, al artículo 17-H a fin de que, una vez agotados los procedimientos a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del CFF, **la autoridad notificará la resolución relativa a la cancelación del CSD dentro del plazo señalado** y que, tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI y XII de citado artículo 17-H, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo del asunto, **los contribuyentes únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado**, siempre que corrijan previamente su situación fiscal. Consecuentemente, se elimina el último párrafo del artículo 17-H.

7. Restricción de los CSD

En correspondencia con la propuesta de un nuevo régimen fiscal en la LISR, se plantean **medidas de control para incumplimientos** específicos en dicho régimen. En primer lugar, se incorpora un segundo párrafo a la fracción I del artículo 17-H Bis que establece un supuesto de **restricción de los CSD** a los

contribuyentes que tributen en el nuevo régimen cuando se detecte la omisión de tres o más pagos mensuales, consecutivos o no, del impuesto o de la declaración anual.

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 17-H Bis, a fin de integrar como parte de los supuestos de restricción temporal de los CSD, aquellas conductas infractoras que se establecen en el artículo 85, fracción I del CFF.

Se modifica la fracción V del mismo artículo, actualizando el supuesto para restringir el CSD, cuando el contribuyente no acuda ante la autoridad fiscal a acreditar que celebró las operaciones con quienes se encuentran en definitiva en el supuesto del artículo 69-B, primer párrafo del CFC.

En el caso de la fracción VIII se precisará **que la autoridad también podrá considerar las inconsistencias que se detecten respecto del valor de los actos o actividades gravados manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ejercicio, o bien, las informativas**, en relación con la información que obre en poder del SAT.

Se adiciona una fracción XI al artículo 17-H Bis, que incluye el supuesto de que el contribuyente que tenga un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral de que se trate, y cuyo CSD se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracciones X, XI o XII del CFF, o de los establecidos en el artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V del CFF, y no haya corregido su situación fiscal. Se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del CFF.

Se reforma el quinto párrafo del artículo 17-H Bis para aclarar que, **cuando el contribuyente no conteste el requerimiento de la autoridad o deje de atenderlo dentro del plazo de prórroga que para ello haya solicitado**, y se tenga por no presentada su solicitud de aclaración, **continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo como si la aclaración no se hubiera presentado, y se restringirá nuevamente el uso del CSD.**

Se adiciona un séptimo párrafo al artículo 17-H Bis con la finalidad de precisar que cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo de la situación fiscal de un contribuyente, éste únicamente **podrá instaurar el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, siempre que corrija previamente su situación fiscal**. Ello sin perjuicio de que el contribuyente cuente con una resolución o sentencia favorable que revoque o declare la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que motivó las acciones adoptadas por la autoridad fiscal.

8. De los medios electrónicos

Se propone reformar el artículo 17-1 y actualizar diversas referencias que se hacen en los artículos 17-E, 17-G y 38, para **ajustarlas a los términos vigentes, en relación con el uso de medios tecnológicos** (buzón tributario, correo electrónico, sellos digitales, firma electrónica avanzada, entre otros), los cuales configuran una administración tributaria moderna. Lo anterior implica el reconocer a la firma electrónica, el mismo valor probatorio que la autógrafa, por lo que se estableció en el artículo 17-1, un mecanismo de verificación específico (remisión al documento original con la clave pública del autor). La propuesta de reforma consiste en aprovechar la constante evolución de la tecnología y prever que el mecanismo de verificación se determine mediante reglas de carácter general, de manera que la verificación de documentos se efectúe mediante el uso de herramientas tecnológicas innovadoras.

9. Aclaración sobre el cómputo de plazos

Se plantea modificar el séptimo párrafo del artículo 22, relacionado con los requerimientos de información y documentación que los contribuyentes deben presentar a la autoridad fiscal con motivo de analizar con mayor profundidad el saldo a favor solicitado en devolución y el plazo para llevar a cabo la devolución. Con la finalidad de dar certeza a los contribuyentes, se propone señalar expresamente que **el periodo entre la emisión del primer requerimiento y la atención del segundo no computa dentro del plazo de cuarenta días para efectuar la devolución**.

10. Devoluciones en formato electrónico (FED)

Se sugiere modificar el artículo 22-C para eliminar el límite de ingresos para formular solicitudes de devolución de impuestos en FED, pues actualmente **todas las solicitudes de devolución de saldos a favor en FED deben ser firmadas** de esa forma.

11. Facultades de comprobación en devoluciones

Se plantea incorporar en la actual fracción VI del artículo 22-D (pasando el contenido de ésta a una nueva fracción VII), con el fin de **dar certeza jurídica al contribuyente respecto a los plazos que integran las etapas del procedimiento establecido para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor.**

12. Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor

Se adicionan diversos párrafos al artículo 23, para establecer una opción para que los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación corrijan su situación fiscal mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, aun y cuando se trate de distintas contribuciones (también se deberá señalar en qué casos no será aplicable la opción en cuestión). Se establece que **no se generará precedente o derecho a devolución alguna en los casos de que el contribuyente no acepte que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, o de que dicha cantidad sea mayor al crédito determinado por esta.**

13. Aplicación de estímulos

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 25 y el tercer y cuarto párrafos del artículo 25-A, para **ajustar la redacción con el fin de que tenga congruencia con la actual aplicación de los estímulos** (ya que algunos son acreditables contra el impuesto causado y otros contra el impuesto a cargo) y el plazo para llevarla a cabo.

14. Responsabilidad solidaria

Se modifican las fracciones IV, V, VIII y XI del artículo 26, en relación con la figura de los "responsables solidarios con los contribuyentes", es decir, los adquirentes de negociaciones³ respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de ésta. La propuesta prevé los supuestos en los que se podrá considerar que existe adquisición de la negociación. **Las personas morales que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país son también responsables solidarios.**

15. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Se sugieren diversas modificaciones a los apartados A, B, C y D del artículo 27, en relación con la inscripción en el RFC, a efectos de:

- Señalar expresamente que **las personas físicas mayores de edad deberán inscribirse en el citado registro.**
- Precisar la información que deberán presentar las sociedades que cotizan en bolsa de valores, para contar con elementos para aplicar correctamente la legislación fiscal.
- Privilegiar la atención directa a los contribuyentes.
- Precisar los casos en que será facultad de las autoridades fiscales, cancelar o suspender la inscripción en el RFC.
- Aclarar que **la autoridad fiscal podrá hacer uso de cualquier herramienta tecnológica que proporcione georreferenciación y, con base en la información obtenida, actualizar la información relacionada con el domicilio fiscal de los contribuyentes.**
- Establecer un nuevo requisito de procedencia para cualquiera de los trámites de liquidación total del activo, cese total de operaciones y fusión de sociedades presentados por los contribuyentes, salvo el trámite de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.

³ Una negociación está conformada por el conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o al trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado. Entre sus componentes destacan: activos intangibles, como son los derechos de propiedad industrial o intelectual, los muebles y/o inmuebles que forman los activos fijos e infraestructura, entre otros.

- Los contribuyentes cuenten con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, sin que dicha medida implique una carga adicional para ellos.

16. Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI)

Al respecto se plantean diversas modificaciones y adiciones al artículo 29, en relación con:

- La exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación, o que ésta sea a título gratuito, para precisar que es el exportador quien tiene la obligación de expedir el CFDI en este supuesto.
- Especificar la publicación de los complementos de CFDI en la página de Internet del SAT.
- **Regular la autorización y operación de los proveedores de certificación de CFDI autorizados.**
- **Delimitar la emisión de CFDI de egreso**, y establecer que en el supuesto de que se emitan comprobantes sin contar con el soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstos no podrán disminuirse de los ingresos del contribuyente.
- Actualización de las actividades y obligaciones manifestadas en el CFDI, en caso de discrepancia, en cuyo caso, la autoridad procederá a actualizar la actividad económica del contribuyente en el RFC.
- Incluir datos adicionales al CFDI (nombre, razón o denominación social y el código postal del contribuyente a favor de quien se emite).
- **Delimitación en la cancelación de los CFDI** que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, para lo cual deberán acreditar y justificar que efectivamente dichos comprobantes tuvieron un vicio en su emisión.
- Características de los CFDI en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

17. Intercambio de Información

Se somete a consideración adicionar un párrafo noveno al artículo 30, con la finalidad de que **la información y documentación** a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis, **se conserven durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse.**

18. Obligaciones fiscales

Se propone realizar varias reformas al artículo 31, a efectos de: **añadir el término “herramientas”**, toda vez que, en la actualidad, además de los formatos de declaración existen otras herramientas para llevarla a cabo; eliminar la referencia de la publicación de las declaraciones en el DOF, pues actualmente se publican en la página del SAT; reflejar que actualmente los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones en cualquier supuesto; eliminar la referencia a las declaraciones presentadas por correo; **homologar el plazo de presentación de la declaración con el plazo para realizar el pago de contribuciones en los casos en los que no se señale el plazo; derogar lo relativo a los proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital del SAT.**

19. Operaciones relevantes

Se propone reformar el inciso d) del primer párrafo del artículo 31-A, a efecto de **incluir en la información que los contribuyentes deberán presentar, la relativa a las operaciones relevantes** a que se refieren los artículos 14-B del propio Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

20. Establecimiento de la obligación respecto de ciertos contribuyentes para ser dictaminados por contador público inscrito

Se propone reformar el artículo 32-A, 32-H, 47, primer párrafo y 83, fracción X, con el fin de: **establecer la obligación de ciertos contribuyentes, de dictaminar los estados financieros por contador público inscrito**; establecer que los contribuyentes que sean partes relacionadas de aquéllos que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, presenten la información sobre su situación fiscal; y ajustar la redacción para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

21. Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal

Se somete a consideración que para efectos del artículo 32-B Bis, el SAT pueda **celebrar convenios para que esté en posibilidad de coordinar sus acciones de implementación efectiva con otras dependencias.**

22.Regulación en materia de beneficiario controlador

Se propone adicionar los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al SAT, la información relativa a sus **beneficiarios controladores** en forma fidedigna, completa y actualizada, con la finalidad de cumplir con los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos.

23.Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

Se plantean diversas modificaciones al artículo 32-D, en relación con el procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, en congruencia con las propuestas para **incorporar la regulación de beneficiario controlador**.

24.Facultades de la autoridad fiscal en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario

Se propone adicionar un inciso j) a la fracción I del artículo 33, con el propósito de **facultar al SAT para implementar el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento**, así como para, establecer programas de certidumbre tributaria y prevención de controversias.

25.Obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos

Se plantea especificar en el artículo 41, que **las autoridades podrán exigir la presentación de los reportes de información de controles volumétricos** a que se refiere el artículo 28, cuando los mismos no se presenten oportunamente o cuando no se hayan presentado de conformidad con las disposiciones aplicables.

26.Obligaciones y sanciones del contador público inscrito

Se expone modificar el artículo 52, con el fin de **establecer como obligación del contador público inscrito** la relativa a **informar a la autoridad fiscal, cuando derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal**.

27. Avalúos

Se propone adicionar el artículo 42, con el objeto de **dar claridad a las facultades de las autoridades fiscales y certeza a los contribuyentes respecto de la práctica de los avalúos o verificación física de toda clase de bienes o servicios.**

28. Facultades de comprobación a instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios

Se plantea realizar diversas modificaciones al artículo 42 y 48-A, con el fin de fortalecer el marco normativo de las facultades de las autoridades fiscales para revisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 32-B y 32-B Bis, así como para **establecer una nueva facultad para revisiones de gabinete, dirigida a la materia de beneficiario controlador e intercambio automático de información financiera.**

29. Simulación de actos jurídicos para fines fiscales

Se plantea adicionar un artículo 42-B para **determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales.**

30. Armonización de referencias contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con respecto de disposiciones en materia de precios de transferencia

Se propone **precisar** en los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69, la referencia a otros artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que también corresponden a la materia regulada en los artículos 179 y 180 de la referida Ley, **relativos a precios de transferencia**, aplicables a personas físicas y morales.

31. Documento de confidencialidad en revisiones de gabinete

Se propone incluir para las **revisiones de gabinete el procedimiento para dar a conocer** al contribuyente y sus representantes **información confidencial** proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, a efecto de proteger esa información que es sumamente sensible.

32. Visitas domiciliarias relacionadas con los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinques del Código Fiscal de la Federación

Se establece la **facultad para efectuar visita domiciliaria a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios**, en el caso de fideicomisos, **así como partes contratantes o integrantes**, de cualquier otra figura jurídica, así como los sujetos que podrán ser visitados.

33. Excepciones al orden de la revisión secuencial

Se indica como **excepción para observar el orden de la revisión secuencial a las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, como obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito**.

34. Exhibición de la declaración correspondiente para el pago a plazos, en parcialidades o diferido

Se señala que, **cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, el 20 por ciento del monto total del crédito fiscal se deberá pagar mediante la presentación de la declaración respectiva**, con el fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones de manera integral, ya que, de no ser así, dichas declaraciones se tienen por no presentadas.

35. Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales

Se **fortalece el cumplimiento de las obligaciones fiscales**, a fin de **flexibilizar la caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales**.

36. Actualización al marco jurídico del secreto fiscal

Se propone **transparentar la información de personas físicas o morales incluidas en los listados** que al efecto publica el Servicio de Administración Tributaria, **por haber cometido prácticas o conductas delictivas**.

37.Actualización al procedimiento contra Empresas que facturan operaciones simuladas y empresas que deducen operaciones simuladas

Se **estipulan procedimientos contra Empresas que utilizan operaciones simuladas**, de tal forma que se inhabiliten hasta no haber subsanado las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales.

38.Plazo máximo de substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo

Se señala que la **duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses**, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

39.Reducción de multas

Se propone añadir como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un convenio para evitar la doble tributación de los que México es parte, así como referirse a la **disminución de multas con el objeto de incentivar la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes**.

40.Multa aplicable al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades

Se estipula **sancionar por declarar mayores pérdidas a las realmente determinadas**, a efecto de inhibir las brechas de elusión y evasión fiscales.

41.Multas relacionadas con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Se **incrementan las multas** cuando los contribuyentes **no den cumplimiento a las disposiciones fiscales estipuladas en la Ley del ISR**, al considerar estas conductas como agravantes.

42.Aclaración sobre la expresión “residencia” en materia de precios de Transferencia

Se modifican los artículos 81, fracción XVII y 83, fracción XV para **eliminar la referencia a residentes en el extranjero**.

43. Infracciones y multas relacionadas con la cancelación de CFDI

En correspondencia con la reforma al artículo 29-A del CFF y **para inhibir que los contribuyentes cancelen sus CFDI fuera del plazo establecido** para ello, se adiciona una fracción XLVI al artículo 81 del CFF, para **establecer como infracción, la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido**. También se adiciona una fracción XLIII al artículo 82 para **establecer la multa aplicable por la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet fuera del plazo establecido para ello**.

44. Infracciones y sanciones de las instituciones financieras

La adición de los artículos 82-E y 82- F al CFF representa un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia relacionada con el deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos. las sanciones de dicho esquema, Este sistema de sanciones contempla máximos y mínimos que permitirá a las autoridades fiscales fijar la sanción correspondiente a las diversas conductas que se plantean como infracciones, sin fines recaudatorios.

45. Infracciones relacionadas con proveedores de certificación autorizados

Se adiciona un artículo 82-G al CFF, que **señala las conductas que se consideran infracciones que pueden cometer los proveedores de certificación en el envío de los CFDI al SAT**, relativas al incumplimiento de las validaciones de los requisitos previstos en el artículo 29-A del CFF, así como a la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general emitidas por el SAT. De la misma manera, se incorpora el artículo 82-H al CFF, para prever las sanciones en caso de que se configuren las conductas previstas en el artículo 82-G.

46. Infracciones relacionadas con las obligaciones en materia de contabilidad

Se reforma el artículo 83, fracción XVII del CFF, para actualizar su contenido, **eliminando la referencia a una declaración ya inexistente**, y se agrega como supuesto de **infracción el presentar la declaración con errores**, con objeto de que los contribuyentes presenten información completa, veraz, real y correcta a las autoridades.

Se adiciona la fracción XIX, al artículo 83 del CFF, para replicar la infracción contenida en la fracción XVIII, del artículo 83, que sanciona a los contribuyentes que utilicen CFDI cuando la autoridad fiscal determine en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 42 del Código, que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal, no obstante que no se haya llevado a cabo el procedimiento del referido artículo 69-B.

47. Sanciones por CFDI

La expedición de comprobantes fiscales sin los complementos correspondientes, se sancionaría con una multa que va de 400 a 600 pesos por cada CFDI que se emita sin el complemento respectivo. Para ello, se incorpora el supuesto en comentario al artículo 84, fracción XVI del CFF. También se modifica el segundo párrafo del artículo 84 del CFF, para incorporar la referencia de la fracción XIX del artículo 83, en el supuesto de aumento del monto de la multa correspondiente.

48. Infracciones y multas relacionadas con beneficiarios controladores

En cuanto a la regulación relativa a beneficiarios controladores, se adicionan los artículos 32- B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies para **establecer la obligación respecto de las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y proporcionar al SAT, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna,** completa y actualizada. En el mismo tenor se adicionan los artículos 84-M y 84-N al CFF que establecen los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador.

49. Multas relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas

Se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 86-A del CFF para incluir como tales **el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas, el uso incorrecto de los marbetes o precintos, la omisión de la lectura del código QR del marbete estando obligado a ello** y producir más de una vez los folios electrónicos autorizados para la impresión de marbetes digitales.

De la misma manera se establecen las multas aplicables a las referidas infracciones, con la incorporación de las fracciones VI, y VII al artículo 86-B del CFF. Una **sanción sería la cancelación de los marbetes o precintos entregados al contribuyente** al incurrir en alguna infracción de las previstas en las fracciones II, V, VI, VII y IX del artículo 86-A del CFF, con la finalidad de evitar que se haga uso de los mismos y se pueda afectar la salud de los consumidores.

50. Infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados.

Se establecen como **infracciones algunas conductas irregulares en materia de códigos de seguridad que deban imprimirse en cajetillas, envases y demás contenedores de cigarros y otros tabacos labrados**, adicionando un último párrafo al artículo 86-G del CFF.

Acorde con lo anterior, se cancelarían los códigos de seguridad entregados al contribuyente al incurrir en alguna infracción prevista en el artículo 86-H del referido Código, evitando el uso de estos.

51. Infracciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos.

Se incluyen dentro de las **infracciones de los funcionarios o empleados públicos** previstas en el artículo 87 **la falta de emisión oportuna de las resoluciones** a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B, en cuyo caso, será aplicable la sanción prevista en el artículo 88 del mismo ordenamiento.

52. Sanción a la simulación de relaciones laborales

A efecto de inhibir la utilización de esquemas simulados de prestación de servicios especializados, se adiciona al artículo 108 del CFF como calificativa de **delito de defraudación fiscal o su equiparable, a efecto de aumentar, en una mitad, la pena que se imponga a aquellos contribuyentes que utilicen el nuevo régimen previsto** en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR para ocultar relaciones laborales.

53. Convenciones internacionales anticorrupción

Congruente con las Convenciones y Acuerdos internacionales que tienen por objeto implementar acciones para erradicar las prácticas de corrupción en los sectores público y privado tanto a nivel nacional como internacional, el Ejecutivo Federal incluye en **los supuestos de defraudación fiscal calificada y defraudación fiscal equiparable calificada, el deducir, acreditar o aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción.**

Para ello, aumenta en una mitad la pena correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 222 y 222 bis del CFF, adicionando un inciso k) al párrafo séptimo del artículo 108.

54. Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación.

A fin de darle una mejor estructura a la disposición en general, se reforma el artículo 121, tercer párrafo del CFF.

Asimismo, con la finalidad de **mejorar la regulación de la suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación**, cuando se interponen procedimientos de resolución de controversias al amparo de los tratados para evitar la doble tributación, se adiciona un cuarto párrafo a dicho artículo 121.

55. Notificación por estrados.

A efecto de **ampliar, de seis a diez días, el plazo que dure la publicación de las notificaciones por estrados en la página electrónica de las autoridades fiscales**, se modifica el artículo 139.

56. Supuesto para garantizar el interés fiscal.

Para atender los casos en los que un contribuyente considere que las acciones de un Estado implican que se le grave de manera contraria con el tratado aplicable, así como la **resolución de controversias que derivan de tratados internacionales para evitar la doble tributación**, se adiciona una fracción IV al artículo 142 del CFF.

57. Diligencia de embargo y remates.

Para continuar con el fortalecimiento del buzón tributario como medio de comunicación entre la autoridad fiscal y el contribuyente, se adiciona un artículo 151 Bis al CFF, a fin de **facultar a la autoridad fiscal para que, tratándose de créditos exigible, lleve a cabo el embargo de bienes por ese medio.**

A fin de promover el uso de CFDI, se otorgan beneficios a los contribuyentes que tributen en dicho régimen, modificando el segundo párrafo del artículo 176 del CFF. Los beneficios, entre otros, está la participación en los remates que realiza el SAT con motivo de los bienes que embarga.

58. Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Con el fin de **aclarar la regulación existente en cuanto a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución**, se cambian los párrafos segundo y tercero del artículo 144.

59. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos

En esta materia se prevén medidas contra el mercado ilícito en territorio nacional, entre las que se encuentran reformas al artículo 28, fracción I, apartado B del CFF para **eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero correspondiente**; aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos forman parte de la contabilidad. Se habilita al SAT para que determine las características técnicas mediante reglas de

carácter general, a la normatividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos emitida por cualquier autoridad competente.

Determinación presuntiva para el sector de hidrocarburos: Se establecen los supuestos en los cuales procederá la determinación presuntiva de las contribuciones, así como la metodología y los coeficientes particulares aplicables.

Se considera que las presuntivas que se proponen no son arbitrarias cuando éstas se configuran en los supuestos en los que se adviertan inconsistencias en la propia contabilidad del contribuyente que por desafiar las reglas de la lógica y la experiencia impidan a la autoridad conocer la verdad, así como **cuando los contribuyentes no cuenten o no lleven correctamente los controles volumétricos, que permitan a la autoridad verificar sus operaciones.**

Adicionalmente se reforma el artículo 60, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para **determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios en caso de que exista diferencia entre los registros contables de una misma operación del proveedor y del cliente.**

Para determinar la procedencia de la presuntiva se deberán considerar diversos parámetros. Así como, se **establece el método para determinar presuntivamente las ventas, la capacidad estándar para los tanques, y rotación de inventario.**

En caso de que **se desconozca la operación o el CFDI no sea confiable o no pueda tener efectos fiscales, se tomará como precio de la operación, el precio promedio que publique la Comisión Reguladora de Energía (CRE).** Y en los casos en los que no haya precio promedio publicado por la CRE correspondiente al periodo revisado, se considerará el último precio que dicho órgano regulador haya publicado.

Coeficiente aplicable: Se reforma el artículo 58, fracción I para homologar los giros y los productos con el artículo 28, fracción I, apartado B del CFF y actualizar su terminología en relación con la usada en el artículo 28 del mismo y la demás normatividad vigente en materia de hidrocarburos y petrolíferos.

Debido a los diferentes usos que tienen los mercados del gas licuado y de las gasolinas y diésel, se propone **establecer un tratamiento específico** para cada uno de ellos. **En el caso del gas licuado de petróleo un coeficiente del 38 por ciento, mientras que, para el caso de gasolina, un coeficiente del 15 por ciento para la enajenación de gasolinas y diésel en estaciones de servicio.**

Prueba en contrario: Se adiciona el artículo 56 del CFF con la fracción VII, a fin de establecer que las presuntivas admiten una prueba en contrario consistente en un dictamen pericial en el que se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes.

Infracciones y multas relacionadas con controles volumétricos

Se reforman los artículos 81, fracción XXV y 82, fracción XXV del CFF para establecer todas las conductas que configuran una infracción en materia de controles volumétricos, así como sus sanciones correspondientes.

Sanción penal para los contribuyentes que no cuenten con controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos o los alteren

Se modifican diversas fracciones del artículo 111 Bis del CFF, con la finalidad de sancionar penalmente a aquellos contribuyentes que no cuentan con controles volumétricos de esos productos, no cuentan con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya, no cuenten con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, o contando con ellos, los alteren o falsifiquen.

Se adiciona la conducta en la fracción VI, correspondiente a dar efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por empresas que realizan operaciones simuladas la adquisición de combustibles con la finalidad de atacar la adquisición de combustible de procedencia ilícita.

Se adicionan tres tipos penales relacionados con la adquisición de combustible ilícito, para ello se adiciona un segundo párrafo al artículo 111 Bis del CFF.

Adicionalmente, se considera necesario establecer un periodo en el que se desarrolle esta conducta, a fin de evitar dejar en estado de incertidumbre a los contribuyentes.

Se establece que en el referido segundo párrafo del citado artículo 111 Bis se prevea, en su inciso a) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando exista una diferencia entre las existencias medidas y las calculadas; en su inciso b) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente entrega más litros de los que factura como venta, y en su inciso c) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente factura más de lo que puede vender.

Finalmente, se aumenta el porcentaje de inconsistencia entre los volúmenes registrados y facturados al 1.5 por ciento y 3 por ciento al fin de únicamente perseguir y castigar conductas que ameriten una sanción mayor a la de una infracción administrativa.

III. Medidas para combatir el contrabando por omisión de impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los de hidrocarburos y petrolíferos

Contrabando

Se reforma el segundo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación para actualizar la referencia que se tiene en esta porción normativa de zonas libres, por la de franja o región fronteriza, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Aduanera.

Adicionalmente, tratándose de la omisión en el pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se introducen a territorio nacional, se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II del Código, aun

cuando el monto de la omisión no exceda de \$195,210.00 o del 10% de los impuestos causados, el que resulte mayor y aunque el monto de la omisión no exceda del 55% de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Presunción de contrabando

Se reforma el artículo 103, fracción XX del Código Fiscal de la Federación para establecer que, tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS, no será aplicable la salvedad establecida en esta porción normativa, por lo que se presumirá contrabando, cuando se dé el supuesto a que se refiere la citada fracción y con ello se omita el pago del impuesto especial sobre producción y servicios de dichas mercancías, por la inobservancia del agente o agencia aduanal de sus responsabilidades y obligaciones reguladas en la Ley Aduanera.

Por otro lado, se adicionan las fracciones XXII y XXIII al referido precepto, a fin de presumir contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte; asimismo, se presumirá ese delito, cuando el traslado se trate de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que no cuentan con dicha documentación, así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

Sanciones al delito de contrabando tratándose de hidrocarburos y petrolíferos

Se adiciona un párrafo al artículo 104 del Código Fiscal de la Federación para incluir como sanción por la comisión del delito de contrabando, tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, con lo que las personas que cometan este delito quedarán impedidas para volver a realizar estas importaciones o tramitar su despacho

aduanero; así como, la cancelación de la patente del agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

Responsabilidad de los agentes aduanales y agencias aduanales

Se deroga el segundo párrafo de las fracciones XII y XIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, ya que es obligación del agente o agencia aduanal tener exhaustividad en su actuar profesional al realizar el reconocimiento previo de los despachos que le son encomendados, así como de la información que declaran en los pedimentos de los bienes.

Homologación de las referencias con la Ley Aduanera

Se reforma el artículo 106, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de homologar las referencias utilizadas en la documentación que acreditan la legal estancia utilizada en la Ley Aduanera, así como incluir la referencia expresa a que los requisitos específicos se establecerán a través de las disposiciones de carácter general que señalen los requisitos para la emisión de los CFDI correspondientes.

60. Disposiciones transitorias

Se deroga artículo transitorio en materia de controles volumétricos

Se reforma el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación para **eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.**

Otros ordenamientos

Se propone **derogar el artículo 16-C de la Ley Aduanera, así como el artículo transitorio Tercero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”**, publicado en el DOF el 1 de junio de 2018, con objeto de que los sujetos obligados a obtener el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías, puedan acceder a un mercado más amplio para adquirir equipos, contratar a otros verificadores y laboratorios, aumentando la oferta de proveedores y la libre competencia, al no encontrarse restringidos a contratar únicamente a aquellos que se encuentren autorizados por el SAT. En el mismo sentido, para los efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso f), de la Ley Aduanera, el SAT establecerá, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS.

Fuentes de Información

SHCP, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos [en línea], consulta 8 de septiembre de 2021. Disponible en:

<https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/bzPX2qB5/PPEF2022/gp8v2PM/paquete/ingresos/LISR_LIVA_LIEPS_CFF.pdf>.



www.cefp.gob.mx



@CEFP_diputados



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas